Santiago, dos de febrero de dos mil veintidós.

A los folios 10 y 11, a todo, téngase presente.

Vistos:

Por sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° O-5344-2020, se acogió la demanda interpuesta por don Alfredo Escárate, en contra de Agrocomercial Codigua S.A.

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundando como causal la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente invoca como causal única la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, fundada en que ha sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al respecto sostiene que sin perjuicio de los hechos establecidos en la sentencia respecto a los fundamentos señalados en la carta de despido, el Tribunal incurre en infracciones manifiestas a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, señalando en primer término que respecto al primer hecho imputado al actor contenido en la carta de despido, consistente en la participación de este en la distribución irregular de producto terminado en Sala de Venta de Talagante, pérdidas de inventario, adulteración de listas de precio sin autorización y entrega de productos sin boleta o factura, el tribunal reconoce como un hecho probado en la sentencia (a) que el actor era el responsable de la Sala de Ventas de la Planta Talagante, (b) que existieron irregularidades y problemas en la Sala de Ventas de Talagante, referidas a "*inventarios fantasmas, la imposibilidad de realizar una correcta cuadratura de la caja de la tienda de Talagante, las ventas sin boleta o factura, entre otros*", y (c) que el actor tuvo responsabilidad en las irregularidades señaladas "*puesto el mismo señor*

YJPCLSNHJW

Escárate manifestó haberse hecho cargo del problema en la tienda, y reconoció su responsabilidad en los mismos".

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que contrario a los principios de identidad y derivación, propios de la lógica, en el Considerando Décimo el Tribunal califica que estos hechos, ocurridos un año antes del despido, habrían sido perdonados por su representada, puesto que se habría cambiado de funciones al actor, operando la institución del perdón de la causal, constituyendo lo anterior, un razonamiento errado, basado en un supuesto de hecho apreciado incorrectamente por el sentenciador y que no se desprende de la prueba, ya que el juez asume que la Empresa tuvo a la vista la misma información sobre los hechos en que incurrió el actor, tanto a la fecha de ocurrencia de los hechos como a la fecha del despido, lo que, según sostiene en juicio, se acreditó mediante declaración de testigos, no ser así, pasando de conocer un actuar negligente a un accionar de mala fe, por lo que no aplicaría en el caso de autos, la institución del perdón de la causal.

En cuanto a los demás hechos señalados en la carta de despido como dispone el Considerando Décimo Segundo, se acreditó que el actor vendió productos de alimentación animal, así como que hizo entrega de despunte (exceso de queso emitido a raíz del proceso de producción) desde la Planta Talagante, omitiendo el conducto regular, y sin orden de compra, factura ni guía de despacho, respecto de lo cual, analizando incorrectamente la carta de despido, el Tribunal concluye que igualmente no se acreditarían los hechos señalados en ella, por cuanto la carta de despido exige que ambos hechos deban corresponder a un engaño efectuado por el trabajador, cuestión que en caso alguno se concluye del análisis de la carta, la cual posee dos causales de despido, existiendo hechos referidos a una falta a la probidad –como es el hecho N° 1 ya analizado- y hechos que corresponden a un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo.

Argumenta que respecto a los hechos N° 2 y 3 de la referida carta, estos solamente dicen relación con la existencia de un incumplimiento grave de obligaciones, más de no de un engaño o falta a la probidad. Se ve del hecho N° 2, cuando la carta señala "*modificando el conducto regular de*

YJPCLSNHJW

despachar desde la bodega de la Empresa", y del hecho N° 3, al disponer la carta "*en circunstancias de que el producto no presentaba problemas de caducidad y, por lo tanto debía venderse a valor real sin ningún descuento y sin la autorización del Gerente del área*". En ambos hechos, claramente la carta de despido lo que dispone es que habría existido un incumplimiento de los procesos regulares de la Empresa, más no la existencia de un engaño, mala fe o falta a la probidad, no siendo apreciada toda la prueba en su multiplicidad, precisión y concordancias para concluir las irregularidades de los hechos citados.

Finalmente refiere que el Tribunal ha llegado a conclusiones en cuanto a los antecedentes fácticos que en materia de apreciación de la prueba violan numerosos principios que conforman las reglas de la sana crítica, incumpliendo de esta forma los mandatos dispuestos en el artículo 456 del Código del Trabajo, siendo del caso sostener que de haber el Tribunal considerado la misma de forma integral y conectada entre sí, la decisión del caso habría de ser contraria al demandante, ya que los argumentos para desechar dar por probados los hechos señalados en la carta de despido, no podrían subsistir, motivo por el cual los vicios alegados influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Luego de citar jurisprudencia sobre la materia de autos, concluye sus alegaciones solicitando se acoja el recurso interpuesto, por haber sido la sentencia pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, con influencia sustancial en lo dispositivo de dicha sentencia, e invalide la sentencia definitiva recurrida, dictando la sentencia de reemplazo que declare que el despido cursado en autos se encuentra plenamente ajustado a la ley, tanto en los hechos como en el derecho, no siendo procedente ninguna de las prestaciones por despido injustificado solicitadas por el actor.

SEGUNDO: Que, para que se configure la causal de invalidación deducida por la parte demandante, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurran dos requisitos copulativos: a saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana

YJPCLSNHJW

crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

TERCERO: Que, al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: "*deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador*".

CUARTO: Ahora bien, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no sólo las identifique o señale; además debe explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo.

QUINTO: Que, como ya quedó expuesto del motivo primero de esta resolución, de la propia redacción de su recurso, se desprende que el actor funda sus alegaciones, entre otros argumentos, en que no comparte las conclusiones a las que arribó el fallo, luego de apreciar la prueba, especialmente, al realizar el análisis interpretativo orientado a la satisfacción o no de los presupuestos y requisitos de procedencia de instituciones propias del derecho del trabajo, como lo es, en este caso, el perdón de la causal.

SEXTO: Que, en efecto, de la lectura del fallo, se desprende que la jueza a quo, para acoger la acción de autos, expuso los razonamientos que la llevaron a esa decisión, cumpliéndose con el estándar exigido en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral, las que no son compartidas por el recurrente y pretende que este Tribunal de Alzada realice otra que sea más compatible con la tesis jurídica que planteó en esta litis.

YJPCLSNHJW

SEPTIMO: Que, aún en el evento que se estimare que exista una infracción a las reglas de la sana crítica, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, y quede en evidencia de la sola lectura del mismo.

OCTAVO: Que, por todo lo antes razonado y al no haberse configurado la causal invocada, el recurso de nulidad laboral impetrado por la demandada, será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas,** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de siete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

N° 3940-2021.-

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 02/02/2022 13:06:29

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 02/02/2022 11:51:59

MATIAS FELIPE DE LA NOI MERINO
MINISTRO(S)
Fecha: 02/02/2022 12:51:24

YJPCLSNHJW

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. Santiago, dos de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

YJPCLSNHJW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.